

FUNDACIONES PANAMEÑAS

La Fundación de Interés Privado es un instrumento inspirado en la Fundación Familiar del Principado de Liechtenstein. Con la disponibilidad de este recurso, Panamá se convierte en el primer país en el continente americano que adopta tal legislación, asegurando así su liderazgo como proveedor de servicios internacionales y fiduciarios para satisfacer las necesidades de sus clientes.

En junio de 1995, la República de Panamá adoptó la Ley No. 25, una a través de la cual se crearon y regularon las Fundaciones de Interés Privado establecidas para efectos de asuntos familiares relacionados, religiosos, propósitos públicos de caridad y como tal, no se puede dedicar a actividades comerciales con el propósito de generar ganancias. A pesar de lo anterior, puede llevar a cabo transacciones comerciales que puedan ser necesarias para el fomento de sus objetivos. Una Fundación Privada puede ejercer derechos de accionistas si tiene acciones en una sociedad anónima que forma parte de sus bienes.

Contrario a las fundaciones de caridad o de fines científicos o humanitarios, que en Panamá deben ser expresamente aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, la fundación privada comienza a existir o adquiere personalidad legal o jurídica cuando se inscribe debidamente en el Registro Público, para lo cual tendrá que estar constituida de acuerdo a los requisitos formales exigidos en la ley (artículo 5 de la ley).

DEFINICION

Fundador(es):

Si uno desea ser el Fundador de una Fundación de Interés Privado Panameña, debe estar físicamente en Panamá para presentarse ante el Notario Público para firmar el Acta Fundacional.

Beneficiario(s):

Las personas en cuyo provecho se organiza y se realizan los propósitos de la fundación, entre los cuales se puede incluir al fundador.

Protector:

El Protector es la persona o entidad que en última instancia tiene el control de la fundación y de todos los activos dentro de la misma. El Protector puede ser nombrado cuando la fundación es constituida, sin embargo, una vez que el Protector tiene la facultad para ejercer su poder, el Protector puede entonces remover a los miembros del Consejo en cualquier momento y sin el consentimiento de nadie. El Protector también puede ser nombrado privadamente por medio de un Documento Privado, firmado por el Consejo de Fundación. De esta manera el Protector puede mantener esta posición libre del conocimiento público.

Fundación de interés privado: (fundaciones privadas)

Dotación o donación de un patrimonio para unos objetivos o fines determinados en un documento denominado acta fundacional. El logro de los fines de la fundación se le encarga a unas personas que se denominan miembros del Consejo Fundacional.

Consejo Fundacional:

El Consejo de la Fundación tiene la misma función que la junta directiva o dignatarios en una sociedad anónima. Su deber es asegurar que los objetivos, como se establece en el instrumento fundacional, se lleven a cabo. Los miembros del Consejo son nombrados y reemplazados por el Fundador o su apoderado especial.

Los deberes y las obligaciones de los miembros del Consejo están establecidos en el instrumento fundacional. Si el Consejo está compuesto de sociedades, debe haber un mínimo de un miembro. Si el Consejo está compuesto de personas, debe haber un mínimo de tres miembros, cuyos nombres y domicilio deben estar contenidos en el instrumento fundacional.

Es el deber de los miembros del Consejo informar a los beneficiarios de la Fundación el estado de sus finanzas y bienes, por lo menos una vez al año. Esos informes no necesitan ser inscritos con las autoridades panameñas.

También es el deber del Consejo entregar a los beneficiarios de la Fundación, los bienes o dineros a los cuales están facultados, como se estipula en el instrumento fundacional.

Acta Fundacional:

Es el documento que acredita la constitución de una asociación, en ella deberán constar sus principales datos. Incluye la aprobación de los estatutos, la herramienta que organiza y define los objetivos de la asociación. A partir de este momento, la asociación adquiere personalidad jurídica y capacidad de actuar.

Patrimonio Fundacional:

Podrá ser aumentado de tiempo en tiempo por él(los) creador(es) de la fundación que se denominará(n) el fundador o por cualesquiera otras personas. A su vez, las personas o instituciones que reciben el beneficio de la fundación se denominan "beneficiarios". El fondo o patrimonio donado se separa de los activos personales del fundador, es decir, se vuelve autónomo y adquiere personería jurídica independiente, en otras palabras, se constituye en una fundación privada.

A diferencia de una entidad corporativa, la fundación no tiene socios, participantes o accionistas. Después de la formación, el fundador no adquiere tales derechos en conexión con los activos del fondo autónomo.

Estatutos (Reglamento Fundacional):

La fundación no necesita tener Estatutos, ya que la Carta de Manifestación de Voluntad es legalmente suficiente para expresar las instrucciones testamentarias solicitadas. Sin embargo, si desea disponer de un documento testamentario más formal, escrito y firmado por un abogado panameño, y notariado por un Notario Público Panameño, entonces puede solicitar la asistencia de un abogado Panameño para que le redacte los Estatutos de la fundación (Reglamento Fundacional). Los Estatutos son esencialmente manejados como la carta de manifestación de voluntad, ya que los Estatutos deben especificar exactamente como los activos de la Fundación deberán ser manejados o distribuidos ante un evento

desencadenante como muerte o incapacidad del Protector o Fundador. Los Estatutos deben también establecer si la fundación debe continuar existiendo, y tener un nuevo Protector designado, o si la fundación debe ser disuelta ante un evento(s) específico inesperado. Hay un formato específico en que los Estatutos deben ser redactados, sin embargo, el contenido de los Estatutos puede ser cambiado en cualquier momento después de que la fundación es constituida, por voluntad del Protector o Fundador. Los Estatutos pueden ser guardados privadamente, o pueden ser inscritos en el Registro Público. Generalmente la mayoría de las personas prefieren mantener los Estatutos en privado, a fin de que los Beneficiarios y el Protector permanezcan anónimos y privados.

PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN

La formación de una Fundación Privada es un proceso directo y expedito. Puede ser establecida por una o más personas naturales o jurídicas, que actúen en su propio nombre o representada por un tercero, que es normalmente el Agente Residente de la Fundación.

Una escritura es redactada, notariada y registrada en el Registro Público de Panamá, por lo cual, llega a estar activa de inmediato y puede empezar a dedicarse a las actividades para las cuales fue creada.

El nombre de la Fundación puede estar en cualquier idioma con caracteres del alfabeto latino y no puede ser idéntica o similar a aquella de alguna otra Fundación que exista actualmente o que haya existido previamente en la República de Panamá.

Para efectos de claridad, su nombre debe incluir la palabra "Fundación". La aprobación del gobierno no es necesaria con el fin de crear la Fundación ni para reformar su instrumento fundacional o para nombrar a los beneficiarios o miembros del Consejo de Administración. De igual modo, su administración y operación no están sujetas a supervisión por alguna autoridad. La duración de la Fundación puede ser estipulada en los estatutos o hasta aquel momento en que su propósito se haya cumplido.

EFFECTIVIDAD DE LA FUNDACIÓN

HASTA LA MUERTE DEL FUNDADOR

Si la Fundación es creada con el objetivo de que esté en efecto hasta la muerte del Fundador, el Fundador no necesita cumplir los requisitos usuales para el otorgamiento de su voluntad.

Además, los herederos del Fundador no pueden derribar el establecimiento de la Fundación ni objetar al traspaso de sus bienes.

Se declara expresamente por ley, que las disposiciones legales en el país de residencia, ya sea del Fundador o de los beneficiarios de la Fundación, pertenecientes a los asuntos de herencia no tendrán importancia sobre la validez de la Fundación, el traspaso de los bienes a la Fundación o el fomento de sus objetivos.

IRREVOCABILIDAD

La ley establece que las Fundaciones, una vez que hayan sido debidamente establecidas, serán irrevocables a menos que se declare de otro modo en el instrumento fundacional.

De manera similar, el traspaso de bienes a la Fundación debe ser irrevocable a menos que se establezca de otro modo en el acto o documento de cesión.

PROPIEDAD

Es el deber del Fundador, luego de la formación de la Fundación, traspasar los bienes a la Fundación por un valor no menor de US\$10,000.00.

Todos los bienes de la Fundación deben ser legalmente obtenidos, pueden ser incrementados en cualquier momento y pueden, entre otras cosas, ser en la forma de dinero, valores, acciones, bienes raíces y bienes muebles.

Los bienes de la Fundación constituyen una propiedad enteramente por separado de las posesiones personales del Fundador. Luego del traspaso a la Fundación, los bienes ya no son más propiedad del Fundador y como tal, no pueden estar sujetos a embargo, secuestro, o acción legal de cualquier clase como resultado de las obligaciones o responsabilidades del Fundador o de los beneficiarios de la Fundación.

Los acreedores de un Fundador pueden objetar el establecimiento de una Fundación o el traspaso de los bienes, si ese establecimiento o traspaso es llevado a cabo de manera fraudulenta en detrimento de esos acreedores. Los derechos de esos acreedores serán efectivos por un período de tres años desde la fecha en que el instrumento fundacional de la Fundación es inscrito en el Registro Público.

DISOLUCIÓN

Una fundación puede ser disuelta en cualquier momento en virtud de cualquiera de los siguientes:

1. Cuando los objetivos de la Fundación, como se estipula en el instrumento fundacional, se han cumplido.
2. Por la incapacidad de cumplir los objetivos de la Fundación
3. Cuando la Fundación es revocada por el Fundador
4. Cuando la Fundación llega a estar en quiebra
5. Cuando la duración de la Fundación, como se estipula en el instrumento fundacional, llega a su fin
6. Cuando los bienes de la Fundación se pierden o dejan de existir
7. Alguna otra razón establecida en el instrumento fundacional.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

La ley panameña estipula que el establecimiento o la disolución de una Fundación, y cualquier reforma de sus artículos, no estén sujetos a los impuestos de cualquier tipo, ni lo esté el traspaso o garantía de los bienes de la Fundación.

Igualmente, cualquier ingreso generado por los bienes de una Fundación no debe estar sujeto a impuestos, contribuciones, derechos o privilegios de cualquier clase, estipulándose que:

- a. Los bienes no están ubicados dentro del territorio de la República de Panamá;
- b. Esos bienes consisten de cuentas de ahorro, depósitos fijos o acciones o valores de cualquier índole, emitidos por compañías cuyo ingreso no es generado dentro de la República de Panamá o en instancias en las cuales, ese ingreso no está sujeto a tributación en Panamá, aún cuando dichas

También se encuentra exento de impuesto el traspaso de bienes raíces, bienes muebles, títulos, valores, acciones, dineros o bienes de cualquier índole, a favor de los parientes del Fundador dentro del primer grado de consanguinidad o a la esposa del Fundador, en el fomento de los objetivos de la Fundación, o como resultado de su disolución y liquidación.

Toda Fundación de Interés Privado debe pagar en el momento de su inscripción en el Registro Público, una suma de \$350.00 dólares, la cual a partir del segundo año de vida de la fundación, aumentará a \$400.00, en concepto de Tasa Única Anual.

Ley No. 25 (de 12 de Junio de 1995)

Por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado

http://200.46.254.138/legispan/PDF_NORMAS/1990/1995/1995_112_0333.pdf

© 2015. SIGNIA. Derechos Reservados. Esta publicación proporciona información y comentarios en temas legales y desarrollos del interés de nuestros clients y amigos. Lo aquí desarrollado no es un tratado concerniente al tema tratado y no tiene como función el dar asesoría legal. Los lectores deben buscar asesoría legal antes de tomar cualquier acción con respecto al tema tratado en este documento.